

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 20 de mayo de 2021. Consta del escrito contentivo de la demanda más anexos 262 folios. Además, le informo que en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial, las T.P. Nos. 105.448 y 254.802 del C.S.J., perteneciente al abogado Juan Felipe Rendón Álvarez y a la abogada a Luisa Fernanda Tangarife Duque apoderados de la parte demandante, y se constató que se encuentran vigentes. Sírvasse proveer.



Melisa Muñoz Duque

Oficial Mayor

Medellín, 27 de mayo de 2021

Proceso	Verbal especial
Radicado	05001 31 03 022 2021 00156 00
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A ESP
Demandado	Inversiones en Acción P.R. S.A.S y otra
Auto interlocutorio	249
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal especial – imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica-, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, esto es, deberá adecuarlas en un solo texto y presentar la demandada nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. De conformidad con el artículo 83 del Cód. General del Proceso indicará los linderos **actuales**, cabida, nomenclatura, cedula catastral y demás circunstancias que identifiquen plenamente el predio sirviente; de corresponder los linderos mencionados en la demandada y contenidos en las escrituras públicas aportadas con los actuales así se expresará. Particularmente señalara el código catastral del predio en cuestión.

Adviértase que los linderos especiales del predio referidos en la demanda únicamente hacen referencia a quienes son los colindantes, pero de ninguna manera describe sus linderos, razón por la cual, estos no resultan ser suficientes para la identificación del bien.

2. La entidad presenta un “dibujo” o plano de lo que aparentemente es la identificación material del bien, sin embargo, no se presenta una identificación en el plano referido que haga alusión o que describa efectivamente el bien jurídicamente identificado con la matrícula inmobiliaria número 148-29632, toda vez que, si bien se tiene certeza del trazo de las líneas de conducción de energía, lo cierto es que la servidumbre no sólo será aplicada de modo como se determina en el plano, ésta además se inscribe en la matrícula inmobiliaria que identifica jurídicamente al bien, y según lo constatado en la demanda la entidad no presenta plano que dé cuenta de la conformación del inmueble de acuerdo a su identificación jurídica, es más, dicho plano únicamente presenta la descripción catastral limítrofe de una pequeña parte del predio, y deja en total penumbra la plena identificación del inmueble a gravar, luego, es indispensable que este refleje la totalidad del inmueble

Si bien en los planos prediales se representa un dibujo de los inmuebles basado en la identificación catastral, debe advertirse que la misma no suple la identificación jurídica de los inmuebles, por lo cual la herramienta catastral debe usarse como apoyo a las gestiones de identificación predial, pero de ninguna manera desplaza la identificación jurídica. Nótese además que la imposición que se pretende no se define con un simple dibujo del plano catastral del bien, pues nos encontramos ante una pretensión de servidumbre la cual es de trascendencia jurídica y se encuentra llamada a generar efectos reales en el inmueble, por lo que resulta imprescindible una real identificación física y jurídica del inmueble.

Si se pretende utilizar la identificación catastral como estrategia para identificar el inmueble, se servirá informar año de actualización de la malla catastral y manifestará si la identificación jurídica de los inmuebles (cabida y linderos especificados en las escrituras públicas) es equivalente a las que se pretenden hacer valer. En todo caso, deberá aportarse nuevo plano de la totalidad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 148-29632, mediante el cual se individualice el bien conforme su identificación jurídica, de manera que se garantice que la cabida y linderos descritos en la escritura pública guarden total correspondencia con la realidad del bien. Con mayor razón si se tiene en cuenta la desactualización catastral del territorio nacional.

Una vez obtenida la real individualización del fundo mediante los procedimientos técnicos del caso, superpondrá los puntos y/o coordenadas donde, en efecto, el terreno será objeto de gravamen, aportará plano topográfico que así lo certifique, contraste con el área del total del bien y la fracción objeto de imposición.

Adicionalmente deberá señalar si las coordenadas definidas en la demanda fueron el resultado de una simple fijación o superposición de puntos en los planos catastrales o, si por el contrario, fueron puntos determinados en terreno como resultado de un trabajo de campo de cara a su identificación jurídica.

Ahora, en atención a que la parte demandante se vale de la malla catastral para determinar la identificación física del inmueble y que sobre esta se dibujan las áreas a afectar, se servirá indicar, además de las metodologías de medición, cuáles fueron los parámetros

utilizados para garantizar que las estrategias usadas concordaran con el trazo realizado sobre el predio a gravar, es decir, deberá indicar si la metodología de medición utilizada para determinar el área a servir concuerdan con la metodología usada por catastro y, de no ser el caso, explicará cuales parámetros utilizó para garantizar que el desplazamiento cartográfico no afecta el bien colindante, no varió el área o identificación de inmueble objeto de litis, así como las franjas pretendidas.

3. Aportará tanto inventario de los daños que se serán causados con la imposición de la servidumbre con el estimativo de su valor, así como el acta elaborada para tal efecto, documentos que debieron ser realizados por el demandante, si bien se aporta ““acta de inventario de especies vegetales”, no encuentra el Despacho que se indiquen en tales documentos de manera clara y específica los daños que se causarán o en qué consistirán; adicional a ello, deberá indicarse en forma explícita y discriminada a qué corresponden y a cuánto ascienden. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015. Se advierte que los dictámenes periciales no suplen la exigencia de adjuntar dichos documentos, pues son un medio de prueba diverso al anexo obligatorio que exige la norma en cuestión

4. De conformidad con lo señalado en el plano mediante el cual se describe la línea de transmisión de proyecto, el predio objeto de servidumbre denominado “El Vaticano” tiene un área de 380,3735 Has, no obstante, si se verifica el informe de avalúo rendido por la Lonja de Propiedad Raíz de Montería únicamente se avalúa un área 472.662,59 m², esto es 47,2662 Has, razón por la cual señalará los motivos por los que dicho avalúo solo versa sobre un área del predio.

5. En concordancia con el requisito anterior, informará cual es el área real del inmueble, dado que, de acuerdo con el plano catastral aportado, y la escritura pública No. 516 del 21 de febrero de 2020 de la Notaría Sexta de Medellín, este tiene una dimensión 380,3735 Has, la cual dista del área incorporada en el Paz y Savo de Predial Unificado No. 00001731 de la Secretaría de Hacienda de Planeta Rica, a saber 53,3375 Has.

Razón por la cual, explicará a qué atienden estas diferencias e informará las razones por las que, si bien se utiliza la información catastral para superponer las áreas a servir, se utiliza un área diferente para calcular la servidumbre, porcentaje de intervención, entre otros.

6. Allegará certificado expedido por la autoridad catastral competente que dé cuenta del avalúo del bien identificado con matrícula número 148-28632, en atención a que, el paz y salvo aportado no corresponde al mismo o da cuenta solo de una fracción, en tanto el predio objeto del proceso no se llama “la esmeralda”, ni su extensión corresponde a allí indicada. Por ello, de preferencia, en aras de dilucidar toda duda al respecto aportará la dicha predial del inmueble.

7. Adecuará los hechos, en el sentido de relatar de forma detallada y precisa en qué consisten los daños que se causaran al predio sirviente; en virtud de que los hechos son el fundamento de las pretensiones y el objeto de la prueba y lo narrado en el hecho 5.1 no da cuenta de manera diáfana de ello.

8. En cuanto a la solicitud de oficiar a una entidad, aunque se reconoce que no es causal

de inadmisión, tendrá en cuenta lo preceptuado en los artículos 173 inciso 2 y 78 numeral 10, razón por la cual aportará constancia de haber agotado el respectivo derecho de petición en debida forma.

9. Anexará título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización – 2.2.3.7.5.2., literal “d”, Decreto 1073 de 2015-.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Aceptar la sustitución que del poder realiza el abogado Juan Felipe Rendón Álvarez a la profesional del derecho Luisa Fernanda Tangarife Duque portadora de la T.P N° 254.802 del C.S. de la J., en consecuencia, se le reconoce personería jurídica a esta para representar al demandado en los términos del poder sustituido.

CUARTO: Advertir a la parte que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado -artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020-; por lo que, el escrito de subsanación también deberá enviarse a este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd

Firmado Por:

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, <u>01/06/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>045</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ LFG Secretaría.

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b11a30c6928e1e51060f2bc94c7665b04be13c853f3dc74f474dd7b41e81e7**
Documento generado en 31/05/2021 09:37:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>